El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01198-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Proceso:              Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / RENUENCIA PARA IMPULSAR OFICIOSAMENTE ACCIÓN POPULAR - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** “En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente, la acción popular radicada al No. 2013-200, con celeridad (Artículo 5, Ley 472), se hace necesario partir de la presunción de veracidad de la queja formulada por actor, ello, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, y por el silencio del accionado para responder la acción, luego de la notificación y los requerimientos. Así las cosas, se hace evidente, con la copia remitida por uno de los vinculados, que el asunto fue admitido desde el 07-11-2013 (Folio 16, ib.) y a pesar de que se desconoce la etapa procesal en la que se encuentra, se debe presumir, en concordancia con lo dicho por el accionante, que el amparo constitucional aún no tiene decisión de fondo. Tampoco se cuenta con elementos que permitan establecer que se trate de un caso donde el grado de complejidad, justifique la tardanza. Conforme a lo anterior, y acorde con lo dispuesto por la CSJ, se concederá el amparo para ordenarle al funcionario acusado, que impulse el proceso en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia. También, se remitirá copias, a la Sala Administrativa del CSJ, para que analice la problemática del caso y adopte las medidas pertinentes, si a ello hay lugar.”.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otras

Radicación : 2016-01198-00

 Temas : Mora Judicial – Presunción de veracidad

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 17 de 18-01-2017

Pereira, R., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referida, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que tramita ante el accionado, acción popular radicada al número 2013-00200, la que estima no ha sido impulsada oficiosamente acorde con lo establecido por los artículos 5 y 84 de la Ley 472 y tampoco lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, por lo que considera hay mora judicial en el trámite (Folio 1, este cuaderno).

1. El DERECHO INVOCADO

Refiere la vulneración de “*mis* *garantías procesales”* (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que: (i) Se ordene al accionado aplicar los artículos 84 de la Ley 472 y 121 del CGP; (ii) Se precise cuál es la función del Ministerio Público en las acciones populares; y, (iii) Se inicie vigilancia judicial y administrativa para el accionado (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho por reparto ordinario el día 12-12-2016, con providencia del 15-12-2016 se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5 y 6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 7 y 8, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Dosquebradas (Folios 9 a 22, ibídem), la Personería de Dosquebradas (Folios 23 a 30, ib.) y la Procuraduría Regional de Risaralda (Folios 31 y 32, ib.). El accionado, guardó silencio, aún a pesar de la notificación oportuna (Folio 7, ib.) y los requerimientos (Folio 35, vto, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

El ente administrativo consideró que no está legitimado en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado, por lo que solicitó ser desvinculada (Folios 9 a 22, ib.).

La Personería Municipal de Dosquebradas comentó que fue requerida por el accionado el 14-09-2016 para que hiciera los trámites de notificación, pero se negó a hacerlo, porque se trata de una carga de competencia del Fondo de Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo y a pesar de esa respuesta aún no ha sido notificada (Folios 23 a 30, ib.).

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, mencionó cuál es su papel en la acción popular; adujo que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folios 31 a 33, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del accionado, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en el proceso judicial que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, al ser la autoridad judicial que conoció del juicio.

Los demás vinculados, no participaron en las acciones populares dentro de las cuales se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[2]](#footnote-2) (…)”.*

El Alto Tribunal constitucional, en la búsqueda de hacer algunas precisiones sobre este aspecto, como causal de vulneración del debido proceso, recopiló[[3]](#footnote-3):

… en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[[4]](#footnote-4). Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

… En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: *“(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”*

En conclusión, se configura una *mora judicial injustificada*[[5]](#footnote-5) contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[6]](#footnote-6), cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Sublínea fuera de texto.

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[7]](#footnote-7), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO

En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente, la acción popular radicada al No. 2013-200, con celeridad (Artículo 5, Ley 472), se hace necesario partir de la presunción de veracidad de la queja formulada por actor, ello, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, y por el silencio del accionado para responder la acción, luego de la notificación y los requerimientos.

Así las cosas, se hace evidente, con la copia remitida por uno de los vinculados, que el asunto fue admitido desde el 07-11-2013 (Folio 16, ib.) y a pesar de que se desconoce la etapa procesal en la que se encuentra, se debe presumir, en concordancia con lo dicho por el accionante, que el amparo constitucional aún no tiene decisión de fondo. Tampoco se cuenta con elementos que permitan establecer que se trate de un caso donde el grado de complejidad, justifique la tardanza.

Conforme a lo anterior, y acorde con lo dispuesto por la CSJ[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10), se concederá el amparo para ordenarle al funcionario acusado, que impulse el proceso en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia. También, se remitirá copias, a la Sala Administrativa del CSJ, para que analice la problemática del caso y adopte las medidas pertinentes, si a ello hay lugar.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se concederá la acción constitucional, para lo cual se impartirán las ordenes pertinentes; y, (ii) Se declarará improcedente respecto de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y de la Alcaldía y la Personería de Dosquebradas, por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, conculcado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. ORDENAR al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, que impulse el proceso radicado al No.2013-00200-00, en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia.
3. REMITIRcopias de estas diligencias a la Sala Administrativa del CSJ, para que analice la problemática del caso y adopte las medidas pertinentes, si a ello hay lugar.
4. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y de la Alcaldía y la Personería de Dosquebradas.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
7. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/DGD/2017

1. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia de 05-12-2012, exp. 2012-02638-00 [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Providencia STC4748-2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Providencia STC12858-2014. [↑](#footnote-ref-10)